

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00153-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre impedimento formulado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y disponer sobre el conocimiento de esta causa judicial. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 373

Ante este despacho judicial, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, se remitió proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MARTÍN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ, en contra del CONJUNTO CERRADO RÍO CLARO ETAPA I.

Mediante auto del veintiuno (21) de julio del año en curso, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia se declaró impedida para conocer del trámite de la referida causa judicial, en tanto que el apoderado judicial de la demandante, Dr. CESAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, funge como abogado de la referida servidora judicial en tres Procesos Administrativos, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la reliquidación de prestaciones sociales, radicados bajo los No. 63001333375420140015800, 630001333300520180018501 y 63001333300420180014300; por lo cual considera que se configuran las causales de impedimento consagradas en el numeral 1º y 5º del Art. 141 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Como quiera que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y que la ley establece de manera taxativa las causales, considera esta instancia que sí se configuran las razones de impedimentos planteadas y deberá aceptarse.

Ahora bien, en vista que el proceso se encuentra pendiente por admitir, efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MARTÍN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ, en contra del CONJUNTO CERRADO RÍO CLARO ETAPA I, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como ocurre en este caso, en donde se anexa de forma escaneada, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

RIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia Quindío, en auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), para continuar con el conocimiento de esta causa judicial.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, formulado por el señor MARTÍN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ, en contra del CONJUNTO CERRADO RÍO CLARO ETAPA I, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MARTÍN EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ, en contra del CONJUNTO CERRADO RÍO CLARO ETAPA I, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado

j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554e20c029d6b37408d6816666499bee10505a4a0f05e5ca8059dd15b8ad06a**

Documento generado en 17/08/2021 11:58:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>